PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión de un recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., el señor [redacted] y Seguros Banreservas, S.A., interpuesto mediante el acto núm. 979/2024, de fecha 7 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], interpuesto mediante el acto núm. 614/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales figuran: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el acto núm. 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, y depositado ante esta Jurisdicción el 14 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 21 de abril de 2025; **d)** el acto núm. 198/2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 30 de julio de 2018 se produjo un accidente de tránsito en que estuvieron involucrados los vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted]; b) producto del referido accidente [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra del señor [redacted] (conductor), la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L. (propietaria del vehículo) y Seguros Banreservas, S.A. (compañía aseguradora); c) en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró de oficio su incompetencia para el conocimiento del asunto y declinó

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

el mismo por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00263, de fecha 15 de marzo del 2018; **d)** inconforme, la parte demandante primigenia interpuso un recurso de impugnación (le contredit) el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00232, siendo remitido nueva vez el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente indicada, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1529, de fecha 31 de mayo de 2022; **f)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez procedió a conocer el fondo del asunto, acogió la demanda mediante sentencia núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, y por vía de consecuencia, condenó a a la parte demandada primigenia, el señor [redacted], y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., al pago de la suma de ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 56/00 (RD$80,666.56), oponible a Seguros Banreservas, S.A., más un interés de un 1% mensual, a partir de la fecha de la notificación de la demanda; **g)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados primigenios, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

mediante sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025; decisión que está siendo objeto de un segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, las Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1529, de fecha 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente:

> *… Como se observa, el caso que motivó el apoderamiento de la corte se trató de un recurso de impugnación (Le Contredit); en ese sentido, no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente en el sentido de que no se motivó respecto del recurso de apelación. Esto, debido a la inoperancia de este aspecto.En lo que se refiere a la errónea aplicación de la norma por parte de la corte al retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para el conocimiento del caso, se ha juzgado*[1] *que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 174, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal. Lo anterior ocurre así, debido a que, como tribunal de derecho común, el juzgado de primera instancia es el órgano competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, como pretende alegar la parte recurrente. En ese tenor, en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente[2]*; y la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase*

[2] SCJ, 1ra Sala núm. 195, 28 abril 2021; B. J. 1325.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz[3].Tomando en consideración lo anterior, no se retiene que la alzada -como se alega- haya incurrido en una errónea interpretación de la norma. Por el contrario, al juzgar la competencia del tribunal de primer grado para el conocimiento del caso concreto, esta juzgó el caso conforme al derecho, analizando debidamente la norma adjetiva. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza…La parte recurrida anexó a su memorial de defensa la sentencia primigenia, de la que se puede derivar que, ciertamente, la corte incurrió en un error material al establecer en su decisión que la sentencia contra la que fue interpuesto el recurso de impugnación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, en otra parte de su contenido se indica correctamente que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Se deriva, entonces, de lo anterior, que lo indicado se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influyente en el dispositivo del fallo objetado, puesto que se retiene que el error en la indicación del órgano del cual proviene el fallo apelado no ejerció influencia alguna en la decisión impugnada, lo cual, se ha juzgado[4], es susceptible de ser subsanado mediante una solicitud al tribunal de donde proviene a fin de su corrección. En ese sentido, se impone desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 16, 30 junio 2021; B. J. 1327
[4] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0087, 31 enero 2022, B. J. 1334.

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación se centró en que la corte *a quo* no incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al determinar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia era la competente para conocer de asuntos derivados de accidentes de tránsito.

7) En cambio, del examen del medio invocado en el presente recurso de casación se desprende que los puntos de derecho sometidos a juicio no son idénticos ni coinciden con los resueltos en la primera casación. En efecto, en el único medio titulado "falta de motivos e incorrecta aplicación de la ley", lo que se cuestiona es que la corte *a quo* no realizó una adecuada valoración de los hechos ni de las documentaciones aportadas, y que además no ponderó debidamente las razones que dieron origen al recurso. Por ello, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y ponderar el recurso de casación actualmente sometido a su consideración.

En cuanto a los incidentes planteados

8) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene valorar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. Al efecto, de la verificación del memorial de defensa, se advierte

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

que en el apartado "sobre la defensa del recurrido, sobre la inadmisibilidad del recurso de casación", la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso, por lo siguiente: *i)* por violentar las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, al no estar motivado el memorial de casación; *ii)* por violentar las disposiciones del artículo 19, al no haber emplazado a todas las partes en el plazo de 5 días hábiles; *iii)* por violentar el ordinal 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al no contener el emplazamiento la exhortación a comparecer; *iv)* por violentar las disposiciones del artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no superar la cuantía mínima establecida; y v) por violentar las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso.

9) La parte recurrente no contestó los pedimentos descritos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 198/2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre la excepción de nulidad

10) Procede valorar la solicitud de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que es violatorio del ordinal 8vo. del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

11) Si bien la parte recurrida indica que esta última causa es motivo de inadmisibilidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado párrafo del artículo 19 para casos como este es la *nulidad* del emplazamiento, por lo que procede darle a esta causa su verdadera connotación.

12) En ese sentido, el artículo 20, numeral 8, de la Ley 2-23 establece que: Contenido del acto de emplazamiento. *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13) De la lectura del acto núm. 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento notificado por la parte recurrente a la recurrida, se verifica que en este se indica: (…) *que mi requiriente LIC.* [redacted] *Ha recibido y aceptado mandato de SEGUROS BANRESERVAS, para postular en su nombre y representación, RECURRIR EN CASACIÓN contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero del año 2025, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Copia de Auto No. De solicitud 2025-R0347797 Exp. Único:034-2018-ECON-01225 Exp Numero 034-2018-econ-*

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

01225 emitido por la Suprema Corte de Justicia, en relación al Recurso de Casación interpuesto por nosotros en contra de la sentencia ya citada, el mismo depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de abril del presente año (2025) .- del año dos mil veinticinco 2025., ADVIRTIENDOLE: que la presente constitución de abogado no implica la aceptación o aquiescencia del referido recurso, sino por el contrario que se hace bajo las más expresas reservas de invocar todos los medios de nulidad y fines de inadmisibilidad contra la acción ejercida.

14) No huelga establecer que en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 no habrá nulidad si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

15) Del examen del acto núm 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, realizado a requerimiento de Seguros Banreservas, S.A., se advierte que, tal y como lo expresó la parte recurrida, contiene la irregularidad invocada, al no tener la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, empero, la parte recurrida no ha demostrado agravio alguno devenido de esta situación, máxime cuando previamente se ha establecido que su memorial de defensa fue depositado dentro de los plazos, por lo que no hay motivo que justifique acoger el pedimento de nulidad y consecuente caducidad. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso

16) Se debe precisar que la parte recurrida promueve en su memorial la inadmisibilidad, en virtud de que el recurrente no lo emplazó dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) En aplicación del mencionado principio *iura novit curia*, conviene indicar que, en caso de se verifique la situación procesal planteada, operaría la caducidad del recurso respecto del recurrido supuestamente no encausado, por disposición expresa del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dicho plazo, sino que la penalidad se produce cuando el acto producido no es depositado por ninguna de las partes en el término de 15 días a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

19) La verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025, mientras que el depósito de la actuación procesal se produjo, en tiempo hábil, el 14 del mismo mes y año, por lo que en el presente recurso de casación no se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación y en consecuencia procede rechazar el pedimento realizado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la indivisibilidad del recurso

20) Como fue anteriormente indicado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber violentado el artículo 24 de la Ley 2-23, al no haber sido emplazados [redacted] e Inversiones Stanford, S.R.L., quienes han sido partes en el presente proceso.

21) Del análisis del acto núm. 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, se advierte que el alguacil actuante efectuó un único traslado al domicilio del recurrido [redacted], sin que conste en el referido acto que el ministerial se haya trasladado al domicilio de [redacted] y de la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., quienes tampoco

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

figuran como correcurridas en el memorial de casación presentado por la parte recurrente ante esta jurisdicción.

22) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[5].

23) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

24) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el*

[5] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

25) En virtud de lo anterior, verifica esta sala que tal como alega la parte recurrida, la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las partes de la demanda en reparación de daños y perjuicios llevada ante la corte *a quo*, dentro de las cuales se encuentran [redacted] y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., quienes figuran como partes demandadas en la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, sin embargo, la referida acción incoada por Seguros Banreservas, S.A, le beneficiaba a la referida entidad, pues de ser acogida le permitiría conocer el fondo del recurso de apelación que pretendía revocar la sentencia de primer grado que la condenó, de lo que se advierte que la actual parte recurrente tiene interés común con la parte condenada, por lo que no se convierte en una parte adversa y las pretensiones del presente recurso de casación le favorecen. De ahí que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., no se lesionaría su derecho de defensa, aunque no hayan sido puestas en causa en el presente recurso, razones por la cuales procede desestimar el alegato presentado por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Sobre la cuantía

26) De igual modo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de la sentencia impugnada los cincuenta (50) salarios mínimos fijados en el artículo artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

27) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

28) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

29) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 9 de abril de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de **un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,309,440.00)**. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a [redacted] y a Inversiones Stanford, S.R.L. al pago de la suma de **ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 36/100 centavos (RD$80,666.36)**, más un interés mensual del uno

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

por ciento (1%) sobre dicho monto, a partir de la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible a la actual recurrente, Seguros Banreservas, S.A. Posteriormente, el tribunal de segundo grado, al conocer de un recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión, resolvió rechazar el mismo. En casación solo recurre la compañía aseguradora, a quien le fuera declarada oponible la sentencia de primer grado, por lo que la cuantía que interesa a dicha parte es la fijada por dicho tribunal.

31) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de **ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 36/00 (RD$80,666.56)**, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre la lealtad procesal

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

32) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea sancionada la parte recurrente Seguros Banreservas, S.A. y su abogado [redacted], con las condenaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00) por tratarse de un recurso abusivo, temerario y de mala fe.

33) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento.

34) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

35) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

36) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

37) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, los artículos 11, 16, 19, 20, 24, 16, 54, 56, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]